

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo y para los servicios involucrados en su entrega al usuario final correspondiente al mes de mayo de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o. y 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica; 1o., 4o. y 8o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, corresponde a la Secretaría de Economía, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, determinar mediante acuerdo los precios máximos que correspondan a los bienes y servicios, que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, determinados por el Ejecutivo Federal en los términos de dicho precepto, con base a criterios que eviten la insuficiencia en el abasto;

Que el 5 de septiembre de 2001, el Ejecutivo Federal publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se determina como sujeto a precio máximo el gas licuado de petróleo, mismo que establece en su artículo único que el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega al usuario final quedarán sujetos al precio máximo de venta que fije esta Secretaría;

Que a nivel mundial, México ocupa el cuarto lugar como consumidor de gas licuado de petróleo, es el quinto país productor de este energético y ocupa el primer lugar a nivel mundial como consumidor de gas licuado de petróleo para uso doméstico;

Que la infraestructura de la industria del gas licuado de petróleo en México se encuentra conformada por instalaciones tanto de particulares como del Gobierno Federal, por conducto de Petróleos Mexicanos, cuya demanda ha venido creciendo en tasas promedio anual de 4.4% desde 1994, estimando que esta tendencia continúe durante los próximos 10 años;

Que en la actualidad el gas licuado de petróleo constituye un elemento indispensable para las actividades cotidianas de la mayoría de la población nacional;

Que durante la vigencia del Decreto publicado el 12 de marzo del presente año, esta Secretaría ha venido fijando los precios del gas licuado de petróleo, lo que permitió que éstos se mantuvieran estables, favoreciendo así la economía de los consumidores de este bien de consumo generalizado;

Que por razones de orden público e interés social contenidas el decreto referido en el segundo considerando del presente Acuerdo, el Ejecutivo Federal ha considerado necesario mantener sujeto a un precio máximo el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega al usuario final;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega se determina conforme a la siguiente fórmula:

PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FACTOR DE CORRECCION + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCION + MARGEN DE COMERCIALIZACION + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO = PRECIO MAXIMO DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO Y DE LOS SERVICIOS INVOLUCRADOS EN SU ENTREGA AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE.

En donde:

- I.- El precio de venta de primera mano ponderado de los Centros Embarcadores que abastecen la zona, considera el precio de venta de primera mano de dichos centros en la proporción en que abastecen a la zona, y que se establece de conformidad con las resoluciones que al efecto emite la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 2 fracción V, y 3 fracción VII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.
- II.- El factor de corrección es el monto mensual que permite, durante la vigencia del decreto, mantener estable el precio de venta al usuario final, evitando en lo posible, el menoscabo de los ingresos de Pemex derivados de la venta de gas licuado de petróleo.
- III.- El flete de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, tomando como referencia el precio que Pemex Gas y Petroquímica Básica aplica cuando se contrata con él ese servicio.

IV.- El margen de comercialización se ajustará mensualmente de manera que se consideren los costos de una planta de distribución nueva, dimensionada para manejar un volumen de venta pequeño, conforme a lo siguiente:

- a) Costos y gastos;
- b) Inversiones y depreciaciones, incluyendo los recipientes portátiles;
- c) Útiles de trabajo;
- d) Gastos de mantenimiento;
- e) Costo de movimiento de vehículos;
- f) Remuneraciones y prestaciones al personal;
- g) Contribuciones aplicables;
- h) Insumos para la operación;
- i) Capital de trabajo;
- j) Utilidades, y
- k) Inflación anual prevista.

V.- Impuesto al Valor Agregado según la zona.

Que como señala el decreto referido existe la necesidad de seguir manteniendo los precios máximos de gas licuado de petróleo con fines de reordenamiento de dicho mercado;

Que la coexistencia de los precios máximos que fija este Acuerdo con un mercado abierto a las importaciones a granel de gas licuado de petróleo por parte de particulares, podría generar desórdenes en este mercado que ocasionen eventuales situaciones de desabasto en algunas zonas del país, y

Que es responsabilidad de esta Secretaría dar a conocer el precio máximo del gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega al usuario final que se aplicará en el territorio nacional durante el mes de mayo de 2002, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO
Y PARA LOS SERVICIOS INVOLUCRADOS EN SU ENTREGA AL USUARIO FINAL
CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2002**

ARTICULO PRIMERO.- El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega al usuario final, para el mes de mayo de 2002, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por kilogramo (Kgs.)	Pesos por 10 Kgs.	Pesos por 20 Kgs.	Pesos por 30 Kgs.	Pesos por 45 Kgs.	Pesos por litro
(*)1	B.C.	10%	5.17	51.70	103.40	155.10	232.70	2.79
(*)2	B.C.	10%	5.54	55.40	110.80	166.20	249.30	2.99
3	B.C. Y SON.	15%	5.92	59.20	118.40	177.60	266.40	3.20
(*)3	B.C. Y SON.	10%	5.66	56.60	113.20	169.80	254.70	3.06
(*)4	B.C.	10%	5.68	56.80	113.60	170.40	255.60	3.07
(*)5	B.C.S.	10%	6.17	61.70	123.40	185.10	277.70	3.33
(*)6	B.C.S.	10%	6.81	68.10	136.20	204.30	306.50	3.68
7	SON.	15%	5.72	57.20	114.40	171.60	257.40	3.09
(*)7	SON.	10%	5.47	54.70	109.40	164.10	246.20	2.95
8	SON.	15%	5.97	59.70	119.40	179.10	268.70	3.22
9	SIN.	15%	5.92	59.20	118.40	177.60	266.40	3.20
10	SIN.	15%	6.02	60.20	120.40	180.60	270.90	3.25
11	CHIH.	15%	4.92	49.20	98.40	147.60	221.40	2.66
(*)11	CHIH.	10%	4.71	47.10	94.20	141.30	212.00	2.54

12	CHIH.	15%	5.23	52.30	104.60	156.90	235.40	2.82
(*)12	CHIH.	10%	5.00	50.00	100.00	150.00	225.00	2.70
13	CHIH.	15%	5.43	54.30	108.60	162.90	244.40	2.93
(*)13	CHIH.	10%	5.19	51.90	103.80	155.70	233.60	2.80
14	CHIH.	15%	5.66	56.60	113.20	169.80	254.70	3.06
15	CHIH.	15%	5.40	54.00	108.00	162.00	243.00	2.92
16	TAMPS.	15%	5.06	50.60	101.20	151.80	227.70	2.73
(*)16	TAMPS.	10%	4.84	48.40	96.80	145.20	217.80	2.61
17	COAH. Y N.L.	15%	5.55	55.50	111.00	166.50	249.80	3.00
18	COAH, N.L. Y TAMPS.	15%	5.22	52.20	104.40	156.60	234.90	2.82
(*)18	COAH, N.L. Y TAMPS.	10%	4.99	49.90	99.80	149.70	224.60	2.69
19	N.L.	15%	5.37	53.70	107.40	161.10	241.70	2.90
20	COAH. Y DGO.	15%	5.78	57.80	115.60	173.40	260.10	3.12
21	DGO. Y ZAC.	15%	5.95	59.50	119.00	178.50	267.80	3.21
22	COAH.	15%	5.40	54.00	108.00	162.00	243.00	2.92
23	ZAC.	15%	5.76	57.60	115.20	172.80	259.20	3.11
24	S.L.P.	15%	5.61	56.10	112.20	168.30	252.50	3.03
25	S.L.P.	15%	5.55	55.50	111.00	166.50	249.80	3.00
26	AGS., JAL. Y ZAC.	15%	5.60	56.00	112.00	168.00	252.00	3.02
27	GTO. Y MICH.	15%	5.47	54.70	109.40	164.10	246.20	2.95
28	GTO., MICH. Y QRO.	15%	5.58	55.80	111.60	167.40	251.10	3.01
29	MICH.	15%	5.74	57.40	114.80	172.20	258.30	3.10
30	QRO.	15%	5.64	56.40	112.80	169.20	253.80	3.05
31	JAL. Y NAY.	15%	5.57	55.70	111.40	167.10	250.70	3.01
32	JAL.	15%	5.74	57.40	114.80	172.20	258.30	3.10
33	JAL. Y NAY.	15%	5.83	58.30	116.60	174.90	262.40	3.15
34	COL.	15%	5.74	57.40	114.80	172.20	258.30	3.10
35	D.F., HGO. Y MEX.	15%	5.29	52.90	105.80	158.70	238.10	2.86
36	HGO.	15%	5.34	53.40	106.80	160.20	240.30	2.88
37	HGO. Y MEX.	15%	5.25	52.50	105.00	157.50	236.30	2.84
38	MEX.	15%	5.40	54.00	108.00	162.00	243.00	2.92
39	PUE. Y VER.	15%	5.40	54.00	108.00	162.00	243.00	2.92
40	VER.	15%	5.49	54.90	109.80	164.70	247.10	2.96
41	TAMPS.	15%	5.38	53.80	107.60	161.40	242.10	2.91
42	PUE.	15%	5.15	51.50	103.00	154.50	231.80	2.78
43	TLAX.	15%	5.19	51.90	103.80	155.70	233.60	2.80
44	PUE. Y VER.	15%	5.35	53.50	107.00	160.50	240.80	2.89
45	GRO.	15%	5.49	54.90	109.80	164.70	247.10	2.96
46	PUE.	15%	5.25	52.50	105.00	157.50	236.30	2.84

47	MOR.	15%	5.34	53.40	106.80	160.20	240.30	2.88
48	GRO.	15%	5.74	57.40	114.80	172.20	258.30	3.10
49	GRO.	15%	5.57	55.70	111.40	167.10	250.70	3.01
50	GRO.	15%	5.50	55.00	110.00	165.00	247.50	2.97
51	GRO.	15%	5.52	55.20	110.40	165.60	248.40	2.98
52	VER.	15%	5.27	52.70	105.40	158.10	237.20	2.85
53	VER.	15%	5.18	51.80	103.60	155.40	233.10	2.80
54	CHIS. Y TAB.	15%	5.20	52.00	104.00	156.00	234.00	2.81
55	CAMP.	15%	5.39	53.90	107.80	161.70	242.60	2.91
(*)55	CAMP.	10%	5.16	51.60	103.20	154.80	232.20	2.79
56	CAMP.	15%	5.50	55.00	110.00	165.00	247.50	2.97
(*)56	CAMP.	10%	5.26	52.60	105.20	157.80	236.70	2.84
57	CHIS. Y TAB.	15%	5.41	54.10	108.20	162.30	243.50	2.92
(*)57	CHIS. Y TAB.	10%	5.17	51.70	103.40	155.10	232.70	2.79
58	CHIS.	15%	5.47	54.70	109.40	164.10	246.20	2.95
(*)58	CHIS.	10%	5.23	52.30	104.60	156.90	235.40	2.82
59	OAX.	15%	5.38	53.80	107.60	161.40	242.10	2.91
60	OAX.	15%	5.24	52.40	104.80	157.20	235.80	2.83
61	OAX.	15%	5.42	54.20	108.40	162.60	243.90	2.93
62	Q. ROO. Y YUC.	15%	5.69	56.90	113.80	170.70	256.10	3.07
(*)62	Q. ROO. Y YUC.	10%	5.44	54.40	108.80	163.20	244.80	2.94
63	YUC.	15%	5.81	58.10	116.20	174.30	261.50	3.14
(*)64	Q. ROO.	10%	5.75	57.50	115.00	172.50	258.80	3.11
(*)65	Q. ROO.	10%	6.08	60.80	121.60	182.40	273.60	3.28

(*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, Art. 2o., emitidas en el D.O.F., del 27 de marzo de 1995; con vigencia del 1 de abril de 1995.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramo por litro.

ARTICULO SEGUNDO.- Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el artículo segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo y para los servicios involucrados en su entrega al usuario final correspondiente al mes de septiembre de 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de septiembre de 2001.

ARTICULO TERCERO.- Durante el mes de mayo de 2002, no se expedirán a particulares, permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 29 de abril de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para la operación del Registro Público de Comercio que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Tamaulipas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

CONVENIO DE COORDINACION PARA LA OPERACION DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. DR. LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Y EL C. LIC. JUAN ANTONIO GARCIA VILLA, SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD Y SERVICIOS A LA INDUSTRIA Y AL COMERCIO EXTERIOR, A LA QUE

EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA "SECRETARIA" Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA EL "ESTADO", REPRESENTADO POR EL C. LIC. TOMAS YARRINGTON RUALCABA, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR, Y LA C. LIC. MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE, SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, CONFORME A LOS CONSIDERANDOS, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

I.- Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, publicado el 30 de mayo de 2001, dentro de su objetivo rector para elevar y extender la competitividad del país señala como estrategia para crear infraestructura y servicios públicos de calidad, el continuar con la modernización de los registros públicos de la propiedad y de comercio y buscar el intercambio interinstitucional de información;

II.- Que el artículo 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Federación y los Estados, en términos de ley, podrán convenir la prestación de servicios públicos;

III.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 18 del Código de Comercio, 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y quinto transitorio del Decreto que reforma y adiciona a esta última, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre del año 2000, la operación del Registro Público de Comercio, está a cargo de la Secretaría de Economía y de las autoridades responsables del Registro Público de la Propiedad en los estados y en el Distrito Federal, en los términos señalados por el mismo Código y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Que el "ESTADO" celebró Convenio de Entrega-Recepción con el Tribunal Superior de Justicia de Tamaulipas, respecto de la documentación del Registro Público de Comercio, y

V.- Que para instrumentar y darle aplicación al contenido de las disposiciones del capítulo II del título segundo del libro primero del Código de Comercio en materia de Registro Público de Comercio; así como para precisar las facultades y obligaciones que en materia de Registro Público de Comercio corresponden al "ESTADO" en términos de las disposiciones citadas en los considerandos anteriores, la "SECRETARIA" y el "ESTADO" han decidido celebrar el presente Convenio de Coordinación, al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:

DECLARACIONES

I.- De la "SECRETARIA":

1. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o. fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una dependencia del Ejecutivo Federal, con las atribuciones que le confiere el artículo 34 del propio ordenamiento legal.

2. Que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 18 del Código de Comercio y en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las disposiciones jurídicas que regulan su actuación, es su interés coordinarse con las entidades federativas para el establecimiento y operación del Registro Público de Comercio.

3. Que el Dr. Luis Ernesto Derbez Bautista, Secretario de Economía, y el Lic. Juan Antonio García Villa, Subsecretario de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior, cuentan con las facultades necesarias para la celebración y cumplimiento del presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 6 fracciones IX y XIII del Reglamento Interior vigente de la Secretaría de Economía, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de agosto del 2000 y Acuerdos que lo modifican publicados en el mismo medio informativo los días 6 de marzo y 13 de junio de 2001.

4. Que para los efectos del presente Convenio señala como domicilio el ubicado en Alfonso Reyes número 30, colonia Hipódromo Condesa, México, Distrito Federal.

II.- Del "ESTADO":

1. Que es su interés operar el Registro Público de Comercio en el Estado de Tamaulipas de manera coordinada con la "SECRETARIA", en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los comprendidos en el capítulo II del título segundo del libro primero del Código de Comercio que regula dicho Registro.

2. Que sus representantes cuentan con las facultades necesarias para la celebración y cumplimiento del presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 fracción XXI, y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 2o., 6o., 10 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

3. Que para los efectos del presente Convenio señala como domicilio el ubicado en 15 Juárez, Palacio de Gobierno en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

III.- De las partes:

Que han decidido coordinarse para la operación del Registro Público de Comercio en las oficinas que designe el "ESTADO" para tales efectos y conforme a la normatividad vigente.

En virtud de lo anterior, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Economía, y el Estado de Tamaulipas, con fundamento en los siguientes artículos de la legislación federal, 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 34 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 18 del Código de Comercio, 4 y 6 fracciones IX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía vigente; y en la legislación Estatal, en los artículos 91 fracción XXI y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 2o., 6o., 10 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del propio Estado, otorgan el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Las partes acuerdan que el objeto del presente Convenio es la operación del Registro Público de Comercio en el Estado de Tamaulipas de manera coordinada conforme al marco normativo aplicable.

SEGUNDA.- La "SECRETARIA" y el "ESTADO" convienen en coordinarse en:

- I.- La operación del Registro Público de Comercio, conforme a las disposiciones del capítulo II del título segundo del libro primero del Código de Comercio, el Reglamento respectivo y los lineamientos que emita la "SECRETARIA";
- II.- La captura del acervo histórico del Registro Público de Comercio, la cual deberá concluirse a más tardar el 30 de noviembre del año 2002, y
- III.- Las demás que sean necesarias para operar de manera adecuada, conforme a la normatividad vigente, el Registro Público de Comercio.

TERCERA.- El "ESTADO" contará con una base de datos Estatal en Ciudad Victoria, la cual se integrará con la información de la misma oficina más la que le remitan las oficinas Distritales que el "ESTADO" establezca en Nuevo Laredo, Reynosa, Matamoros, El Mante y Tampico, a través del sistema informático

que establezca la "SECRETARIA", con auxilio de sus representaciones federales en el Estado de Tamaulipas y previo acuerdo con el "ESTADO".

CUARTA.- Para efectos del artículo 23 del Código de Comercio, las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado, en las cuales se prestará el servicio del Registro Público de Comercio en el Estado de Tamaulipas, serán las que se establezcan por el "ESTADO" en Nuevo Laredo, Reynosa, Matamoros, El Mante y Tampico y la existente en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

QUINTA.- Para efecto del presente Convenio, son considerados responsables de la operación del Registro Público de Comercio en el "ESTADO", en términos del artículo 20 bis del Código de Comercio:

- I.- La Secretaria General de Gobierno, en términos del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, y
- II.- Los demás servidores públicos que conforme a la legislación local sean considerados responsables del Registro Público de la Propiedad.

SEXTA.- Para el seguimiento de los compromisos que se establecen en el presente Convenio, las partes acuerdan constituir un Comité Ejecutivo encargado de vigilar que el desarrollo de las acciones de las partes se realice con apego a la normatividad aplicable.

SEPTIMA.- El Comité Ejecutivo que se constituya para ejecutar la operación del Registro Público de Comercio en el Estado de Tamaulipas, estará integrado por representantes de la Unidad Administrativa de la "SECRETARIA" competente en materia de Registro Público de Comercio, y de la Unidad Administrativa del "ESTADO" competente en materia de Registro Público de la Propiedad.

OCTAVA.- Para el cumplimiento del objeto previsto en el presente Convenio, corresponde a la "SECRETARIA":

- I.- Efectuar la captura del acervo histórico del Registro Público de Comercio en el "ESTADO";
- II.- Proporcionar al "ESTADO" el equipo necesario para la prestación del servicio de Registro Público de Comercio en el Estado de Tamaulipas;
- III.- Proporcionar al "ESTADO" el programa informático a que se refiere el artículo 20 del Código de Comercio con el que operará el Registro Público de Comercio en la entidad;
- IV.- Proporcionar la capacitación y asesoría técnica necesaria al personal del "ESTADO" responsable de las oficinas del Registro Público de Comercio, la que incluye el envío de capacitadores a las oficinas que señale el "ESTADO" para capacitar al personal encargado de operar el Registro Público de Comercio en esa entidad, así como a quienes designe el "ESTADO" para que se capaciten en las oficinas de la "SECRETARIA";

- V.- Instalar el enlace de comunicación entre la base de datos central y la base de datos estatal en Ciudad Victoria, Tamaulipas, y
- VI.- Las demás que se deriven de las disposiciones aplicables a la operación del Registro Público de Comercio.

NOVENA.- Para el cumplimiento del objeto previsto en el presente Convenio corresponde al "ESTADO":

- I.- Proporcionar a la "SECRETARIA", para efectos de la captura del acervo histórico del Registro Público de Comercio del Estado de Tamaulipas, la información que obtenga como resultado de la recopilación que realice de los expedientes objeto de la entrega recepción de los jueces de primera instancia en los distritos judiciales de Nuevo Laredo, Reynosa, Matamoros, El Mante y Altamira, en términos del convenio señalado en el considerando IV del presente documento y, en el caso de Ciudad Victoria, de la contenida en libros, respecto de la cual deberá informar a la "SECRETARIA" por foja y por número de actos registrales presentados por día.
- II.- Dar las facilidades necesarias al personal responsable de la operación del Registro Público de Comercio en el "ESTADO", para recibir la capacitación y asistencia técnica proporcionada por la "SECRETARIA";
- III.- Contar con el responsable informático para recibir la capacitación de la "SECRETARIA" en la operación del Registro Público de Comercio, y
- IV.- Las demás que se deriven de las disposiciones aplicables a la operación del Registro Público de Comercio.

DECIMA.- El presente Convenio es de cumplimiento obligatorio para las partes, las cuales podrán darlo por terminado mediante aviso por escrito que, con 120 días hábiles de anticipación, haga llegar a su contraparte. En este caso, las partes tomarán las medidas necesarias para evitar los perjuicios que se pudieren llegar a causar con dicha terminación. La declaratoria de terminación se publicará en el Periódico Oficial del "ESTADO" y en el **Diario Oficial de la Federación** dentro de los 30 días hábiles siguientes a su notificación y surtirá efectos al día siguiente de su publicación en este último.

DECIMOPRIMERA.- En cuanto a los compromisos adquiridos por las partes, el Convenio tendrá una vigencia indefinida.

DECIMOSEGUNDA.- El personal de cada una de las partes que intervenga en la operación del Registro Público de Comercio, mantendrá su relación laboral y estará bajo la dirección y dependencia de la parte respectiva, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra parte, a la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto.

DECIMOTERCERA.- Las partes manifiestan su conformidad para que, en caso de duda o controversia sobre la aplicación, interpretación, formalización y cumplimiento del presente Convenio, éstas se resuelvan de común acuerdo entre ellas.

DECIMOCUARTA.- El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma y se podrá revisar, adicionar o modificar de común acuerdo por las partes, debiendo constar por escrito las adiciones o modificaciones correspondientes.

DECIMOQUINTA.- El presente Convenio deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Para constancia y validez de este Convenio, lo firman quienes en él intervienen, a los dieciocho días del mes de abril de dos mil dos.- Por la Secretaría: el Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior, **Juan Antonio García Villa**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, **Tomás Yarrington Ruvalcaba**.- Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno, **Mercedes del Carmen Guillén Vicente**.- Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terrenos abandonados número TA-6/2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14, párrafo segundo, de la Ley Minera; 6o. fracción III, y 33 de su Reglamento; y 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y como consecuencia de la aprobación al trámite de solicitudes de concesión minera de explotación, presentadas por una superficie menor a la legalmente amparada por las concesiones de exploración de que derivan, y que adelante se señalan, resuelve.

PRIMERO.- Se declara la libertad del terreno abandonado por los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

TITULO QUE AMPARO EL TERRENO	TITULO QUE ABANDONA TERRENO	AGENCIA	EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD DE REDUCCION	NOMBRE DEL LOTE	MUNICIPIO	ESTADO
179206	202135	CHIHUAHUA, CHIH.	1/1.3/527	LA REYNA	BUENAVENTURA	CHIH.
178269	191779	CHIHUAHUA, CHIH.	321.1/1-354	LA AURORA	BUENAVENTURA	CHIH.
185546	198402	CHIHUAHUA, CHIH.	1/1.3/529	AMPL. CASAS GRANDES	GALEANA	CHIH.
186059	206758	CHIHUAHUA, CHIH.	1/1.3/667	BUDY	JUAREZ	CHIH.
185817	196364	DURANGO, DGO.	2/1.3/1003	VICTORIA	SAN DIMAS	DGO.
185568	198432	HERMOSILLO, SON.	4/1.3/995	MAGDALENA DE KINO 24	MAGDALENA	SON.
185964	198434	HERMOSILLO, SON.	4/1.3/1011	MAGDALENA DE KINO 32	MAGDALENA	SON.
185800	198428	HERMOSILLO, SON.	4/1.3/1013	MAGDALENA DE KINO 22	MAGDALENA	SON.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o., último párrafo, y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutive anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4, esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo previsto por la disposición quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera vigente, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de abril de 2002.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez.-**
Rúbrica.